

AUTO DE ARCHIVO

Mediante el cual se realiza el cierre y el archivo definitivo del Instrumento de Agregación de Demanda de prestación de Servicios Oracle No. CCE-211-AG-2015

LA SUBDIRECTORA DE NEGOCIOS

MAYERLY LÓPEZ MOLINELLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.264.726 de Pamplona (Norte de Santander), en mi calidad de Subdirectora de Negocios de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, nombrada mediante Resolución No. 559 del 23 de noviembre de 2022 y Acta de Posesión 046 de 24 de noviembre de 2022, en uso de las facultades y funciones contenidas en el Decreto Ley 4170 de 2011 y la Resolución 1839 de 2019.

CONSIDERANDO

Que **LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** suscribió el día 2 de marzo de 2015 el Instrumento de Agregación de Demanda para la prestación de servicios Oracle No. CCE-211-AG-2015 con Oracle Colombia Ltda., con NIT 800.103.052-8, sociedad de responsabilidad limitada, constituida por escritura pública 4896 otorgada el 26 de julio de 1990 en la Notaría 6 de Bogotá, cuyo objeto fue: *“(a) establecer las condiciones para la prestación de los Servicios Oracle al amparo del Instrumento de Agregación de Demanda; (b) establecer las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Instrumento de Agregación de Demanda; (c) la prestación de los Servicio Oracle por parte de Oracle Colombia; (d) el recibo de los Servicios Oracle por parte de la Entidad Compradora; y (e) el pago de los Servicios Oracle por parte de la Entidad Compradora”*; con un plazo de ejecución inicial de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su firma, término prorrogable por un (1) año.

Que Colombia Compra Eficiente y el proveedor prorrogaron por un (1) año este Instrumento en los servicios de Actualización y Renovación del Soporte del numeral 3.2. de la cláusula 3 (alcance del objeto), con fecha de vigencia hasta 2 de octubre de 2019.



Que el Instrumento de Agregación de Demanda se suscribió el día 2 de marzo de 2015, resultando entonces como fecha de terminación inicial del plazo contractual el día 2 de marzo de 2019; ampliado el 23 de noviembre de 2018 mediante firma de la prórroga N. 1, en la cual se acordó que la vigencia del contrato sería hasta el 2 de octubre de 2019 en los servicios de Actualización y Renovación del Soporte del numeral 3.2. de la cláusula 3 (alcance del objeto), a su vez, el 1 de octubre de 2019 se firmó la prórroga N. 2 del contrato del Instrumento de Agregación de Demanda por el término de tres (3) meses y veintinueve (29) días, hasta el 31 de enero de 2020. Y nuevamente en atención a las necesidades de las entidades compradoras, el 31 de enero de 2020 fue ampliado el plazo con la firma de la prórroga N. 3 por un término de un mes más, dando como fecha de terminación el 1 de marzo de 2020. Por lo tanto, se establece que desde esta última fecha a la actual se ha superado el límite de los treinta (30) meses establecidos en la ley para proceder a la liquidación contractual.

De acuerdo con los términos establecidos en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, y así mismo los términos señalados en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, la liquidación de los contratos por mutuo acuerdo se llevará a cabo dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución, es decir que para el presente caso dicho trámite se debió practicar a partir del 2 de marzo de 2020 hasta el 2 de julio de 2020, plazo dentro del cual no se adelantó por ninguna de las partes.

Que el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 señala que la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes en los eventos que el contratista no se presente a la liquidación, previa notificación o convocatoria que le haga la entidad o en que las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido; en tal sentido, motiva mencionar que la entidad tenía dicha facultad de liquidar unilateralmente el nombrado contrato desde el día 3 de julio de 2020 y hasta el 3 de septiembre de 2020, liquidación unilateral que tampoco se surtió.

Que el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 señala que, si vencido el plazo del inciso segundo no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser adelantada en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento de aquel, bien sea de mutuo acuerdo o unilateralmente. Para el presente caso los mencionados dos (2) años fueron también superados, pues transcurrieron desde el 4 de septiembre 2020 y hasta el día 4 de septiembre de 2022.

Sin embargo, y en virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, generada a raíz de la pandemia del COVID-19 el presidente de la República adoptó medidas en materia judicial a través del Decreto 564 de 2020, el cual en su artículo 1, suspendió los términos de prescripción y de caducidad de forma general, señalando:

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. (Subraya fuera de texto)

Que dentro del término total de liquidación del acuerdo marco referenciado, el 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567, mediante el cual se suspendieron los términos de prescripción y caducidad, el cual dispone, entre otros:

Ordenar el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

De esta manera se presentó una suspensión total de términos desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020; equivalente a tres (3) meses y 14 días. Por lo tanto, para el presente asunto, adicionando el término de suspensión referido, la fecha máxima para su liquidación sería el 18 de diciembre de 2022.

Que una vez vencido el plazo establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, sin que se lograra liquidar bilateral, unilateral o judicialmente el contrato referenciado, resulta procedente efectuar el presente archivo del proceso contractual.

En virtud de las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: ORDENAR el cierre y archivo definitivo del expediente contractual del IAD Servicios Oracle CCE-211-AG-2015 por las razones expuestas en la parte motiva del presente documento.

ARTÍCULO 2: NOTIFICAR al representante legal del proveedor o el que haga sus veces en la cláusula 21 del Instrumento de Agregación de Demanda No. CCE-211-AG-2015 el presente documento.

ARTÍCULO 3: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

MAYERLY LÓPEZ MOLINELLO
Subdirectora de Negocios

Elaboró: María Consuelo Vélez Torre – Apoyo Grupo
Sancionatorios
Esperanza Contreras Pedreros – Abogada
Subdirección de Negocios
Revisó: Juan Pablo Velásquez - Coordinador procesos
Sancionatorios
Aprobó: Mayerly López Molinello – subdirectora de
Negocios

